

52
del Abasto de Hacin^{to}, y Avituos desta Ciudad, y suscitador e
caped^{te} en el Cont^o, a solicitud de algunos P^{res}, sobre ser incompatibles los oficios de P^{res}. con el de Depositario gen^l, y Alm^{or}.
Por auto de 22. de Dic. de dicho año, se mandò por el referido Sr. Con^{sejo},
sejo, que dentro del termino de ocho dias, eligiese qual de los
dos empleos quedara servido, y que zerare en el no elegido; Ten^{do}
su inteligencia, eligio el de Alm^{or}, q. continuò sirviendo hasta
15. de febr. 1754, en q. hizo dexacion del; Forin embargo de que
renunciò el oficio de P^{res}, a favor de D. Diego Trejon su Duero,
no se le admitio: Por estar despachado, con la qualidad de que
lo sirviese por los dias de su vida; Ten fuera de nuevo re-
curso sobre la antigüedad, y asiento, con arreglo a lo ante-
rior de su titulo, exercio de tal P^{res}. en la antigüedad, y asien-
to correspond^{te}, sin obligay^{on} de hazer nuevas puebas; Cuias
tan serias determinaciones, sin duda, teniendo presente
el expresado Sr. Con^{sejo}, que el de Depositario gen^l de P^{ropios},
y Alm^{or}. del Abasto de Hacinamientos de Avituos era servil,
y otras consideray^{on}es, persuaden, y califican en el caso de el
Citado Nicolau de Mira Paralta (a el parecer) la enuncia-
da incompatibilidad para exercer a un mismo tiempo
el oficio de tal P^{res}, y el de Cav. Jurado.

Por cuia razon, se ven en la precision de
inimarlo a V. S. en esta proposicion, para q. lo mani-
fieste al referido Sr. Con^{sejo} de la Camara, con lo demas,
que fuere de su agrado, acompañando copia de ella; Y se lo
contraio, protestan no les pare perjuicio qualquiera
ta resolucion, que por V. S. se diere en contra de
su espíritu; La que, para los efectos, que haia